

tantes de esta modificación, es la que se recoge en el cuadro del punto b. del apartado A.6.3.1 de la memoria descriptiva y justificativa de este documento.

Artículo 3. Altura máxima y número de plantas.

1. Se establecen dos unidades, altura máxima y número máximo de plantas, que habrán de respetarse ambas a la vez como máximos admisibles correlativos, y corresponde al siguiente cuadro:

	Nº DE PLANTAS	ALTURA MÁXIMA
MANZANA P3	5 Plantas +Ático	20 m
MANZANA P6A	3 PLANTAS	11 m

Artículo 4. Dotación de aparcamientos.

3. Cada parcela deberá contar, en el interior de la misma o de la edificación que en ella se materialice, con una dotación de aparcamientos de una plaza por vivienda.

Artículo 5. Condiciones de la edificación.

4. Alineaciones y retranqueos: Las edificaciones se situarán libremente dentro del ámbito de las parcelas edificables, delimitadas en el plano O.3 "Ordenación. Alineaciones y Rasantes", de esta innovación, si bien será obligatoria la alineación en planta baja con el lindero que las separa de viario público, no así del que los separa de las zonas verdes, y el retranqueo fijado en planta ático como mínimo. No obstante lo anterior, se admitirán retranqueos de todas las plantas, si estos afectan a toda la fachada de un mismo lindero.

Ocupación: La ocupación de estas manzanas, tanto sobre rasante como bajo rasante, será del 100%, en esta no computarán los patios ni los elementos volados.

Cuerpos salientes: Se permiten los cuerpos salientes sobre viario público, en las condiciones establecidas en el apartado 3 del artículo 12 de las Normas Urbanísticas del Plan Parcial del antiguo sector "La Marina II", y en toda la longitud de la fachada si el vuelo no excede de 0,75 m.

Altura máxima: La marcada en el art.4, de estas ordenanzas.

Tipología: Será la colectiva en Bloque Vertical.

Morfología: Será manzana cerrada.»

Cádiz, 4 de octubre de 2010.- El Delegado, Pablo Lorenzo Rubio.

## CONSEJERÍA DE SALUD

*ORDEN de 30 de septiembre de 2010, por la que se crea el fichero con datos de carácter personal denominado Registro de personas trabajadoras expuestas a amianto y se modifica la Orden de 3 de mayo de 2010.*

El artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, establece que la creación, modificación o supresión de los ficheros de las Administraciones Públicas solo podrán hacerse por medio de una disposición general publicada en el Boletín Oficial del Estado o Diario oficial correspondiente.

Por otra parte, el artículo 39.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, dispone que serán objeto de inscripción, en el Registro General de Protección de Datos, los ficheros automatizados que contengan datos personales y de los cuales sean titulares las Administraciones Públicas, entre ellas las de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de que se inscriban, además, en los registros a que se refiere el artículo 41.2 de la mencionada Ley.

Asimismo, el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en el que se desarrollan los artículos arriba referidos concretamente en los Capítulos I y II del Título V.

Por otra parte, la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, configura el Sistema Sanitario Público de Andalucía y asegura el derecho a la protección de la salud de los ciudadanos de Andalucía. El Título IV, «De las Actuaciones en Materia de Salud», de la mencionada Ley, en su artículo 19 apartado 1, recoge que la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía, en el marco de sus competencias, establecerá los registros y métodos de análisis de información necesarios para el conocimiento de las distintas situaciones, relacionadas con la salud individual y colectiva, y en particular las que se refieren a los grupos especiales de riesgo contemplados en el artículo 6 apartado 2 de esta Ley, de las que pueden derivarse acciones de intervención, así como los sistemas de información y estadísticas sanitarias.

El fichero de Registro de personas trabajadoras expuestas a amianto, nace de la necesidad de dar respuesta al Real Decreto 396/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto, estableciendo en su artículo 18, la ficha para el registro de datos sobre la vigilancia sanitaria específica de los trabajadores expuestos a amianto, de conformidad con lo dispuesto en su Anexo V. Esta ficha deberá ser remitida por el personal facultativo responsable de la vigilancia sanitaria, antes del final de cada año, a la autoridad sanitaria del lugar donde la empresa esté registrada. Esta norma establece también competencias exhaustivas de la autoridad laboral en materia de prevención de riesgos laborales por exposición a amianto, llevando, entre otras, un registro de empresas y personas trabajadoras expuestas a amianto y, cuando la persona trabajadora pasa a ser postexpuesta, y no continúa trabajando en la misma empresa donde estuvo expuesta, continuará su vigilancia de la salud por el Sistema Sanitario Público de Andalucía.

Mediante Orden de 3 de mayo de 2010, se creó el fichero con datos de carácter personal Registro de Enfermedades Raras de Andalucía, y en el que por error no se introdujo el sistema de tratamiento en el apartado e) del Anexo relativo a la estructura básica del fichero y el sistema de tratamiento utilizado en su organización, procediéndose a introducir este en la presente modificación.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 46.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y al objeto de dar cumplimiento al citado artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre,

### D I S P O N G O

Primero. Objeto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, de desarrollo de la misma la presente Orden tiene por objeto la creación y modificación de los ficheros que se relacionan en los Anexos I y II respectivamente de la presente Orden.

Segundo. Medidas de índole técnica y organizativas.

La persona titular del órgano responsable del fichero adoptará las medidas necesarias para asegurar la confidencialidad, seguridad e integridad de los datos, así como las conducentes a hacer efectivas las demás garantías, obligaciones y derechos

reconocidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre y en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

Tercero. Cesiones de datos.

1. Los datos contenidos en el fichero referido en el Anexo de esta disposición se podrán ceder en los términos previstos en los artículos 7, 8, 11 y 21 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y en artículo 10 Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo.

2. Igualmente se podrán ceder al Instituto de Estadística de Andalucía, para fines estadísticos y de acuerdo con la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuando este lo demande.

Cuarto. Derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Las personas interesadas cuyos datos de carácter personal estén incluidos en el fichero regulado en esta Orden, podrán ejercitar su derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición, cuando proceda, ante el órgano que se determina en el Anexo I de la misma, teniendo en cuenta lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y en el Real Decreto 1727/2007, de 21 de diciembre.

Quinto. Inscripción de los ficheros en el Registro General de Protección de Datos.

Los ficheros creados y modificados respectivamente en los Anexos I y II de esta Orden serán notificados por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud a la Agencia Española de Protección de Datos para su inscripción en el Registro General de Protección de Datos, en el plazo de treinta días desde la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sexto. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 30 de septiembre de 2010

MARÍA JESÚS MONTERO CUADRADO  
Consejera de Salud

#### ANEXO I

Registro de personas trabajadoras expuestas a amianto.

a) Órgano responsable: Secretaría General de Salud Pública y Participación

b) Finalidad y usos previstos: Vigilancia de la salud de los trabajadores que están o han estado expuestos en su trabajo a fibras de amianto o materiales que lo contengan, en concreto conocer la incidencia de las patologías de origen laboral por exposición a amianto y su tendencia, catalogada por grupos de edad, sexo, área geográfica; facilitar la información que mejore la planificación de los servicios sanitarios y la evaluación de la atención sanitaria y difundir la información relevante entre los profesionales y la población en general. Tratamiento estadístico y análisis epidemiológicos.

c) Personas o colectivos afectados: Personas trabajadoras con exposición a amianto en la actualidad o que hayan estado expuestas, residentes en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

d) Procedimiento de recogidas de datos y procedencia: Solicitudes, formularios y bases de datos de Sistema Sanitario Público de Andalucía.

e) Estructura básica del fichero y sistema de tratamiento utilizado en su organización: Identificación de la persona trabajadora con nombre, apellidos, DNI, núm. de la Seguridad Social, sexo, fecha de nacimiento, historia laboral y datos de

salud. Identificación del Servicio de Prevención de riesgos laborales, y de la persona facultativa que realiza la comunicación. Sistema de tratamiento: parcialmente automatizado.

f) Cesiones de datos de carácter personal: Consejería con competencias en materia laboral de prevención de riesgos laborales.

g) Transferencias internacionales previstas a terceros países. No están previstas.

h) Unidad o servicio ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición: Secretaría General de Salud Pública y Participación.

i) Nivel exigible a las medidas de seguridad: Nivel Alto.

#### ANEXO II

Se modifica el Anexo de la Orden de 3 de mayo de 2010, por la que se crea el fichero con datos de carácter personal Registro de Enfermedades Raras de Andalucía, donde el apartado e) queda redactado de la siguiente manera:

e) Estructura básica del fichero y sistema de tratamiento utilizado en su organización: Nombre y apellidos, sexo, edad, DNI/NIE, NUSHA, dirección, provincia de residencia, código postal, país de origen, fecha y lugar de nacimiento, centro sanitario de referencia, datos clínicos. Sistema de tratamiento: parcialmente automatizado.

*RESOLUCIÓN de 16 de septiembre de 2010, de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, por la que se delegan competencias en la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Salud de Huelva para la concesión de una subvención, mediante Convenio de Colaboración, en su caso, al Ayuntamiento de El Almendro (Huelva), para la realización de obras de mantenimiento y mejora en el Consultorio Local de dicha localidad.*

Es competencia de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía a través del Servicio Andaluz de Salud, proporcionar la asistencia sanitaria adecuada, así como promover todos aquellos aspectos relativos a la mejora de las condiciones, en cumplimiento de lo previsto en el art. 18 de la Ley General de Sanidad.

En este sentido, la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Salud en Huelva solicita la delegación de competencias para la concesión de una Subvención, mediante Convenio de Colaboración, en su caso, al Ayuntamiento de El Almendro (Huelva) para la realización de obras de mantenimiento y mejora en el Consultorio Local de dicha localidad.

Las actuaciones a subvencionar consisten en la realización de obras de mantenimiento y mejora en el Consultorio Local de El Almendro (Huelva), por un importe de dieciséis mil euros (16.000,00 €).

En consecuencia, en el ejercicio de las competencias de representación legal del Organismo que me atribuye el art. 69 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, el art. 14 del Decreto 171/2009, de 19 de mayo, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Salud y del Servicio Andaluz de Salud, y la Orden de 26 de junio de 2008, por la que se modifica la Orden de 26 de septiembre de 2005, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones a Entidades Locales de Andalucía para colaborar en la construcción, remodelación, conservación, mantenimiento y/o equipamiento de Centros Sanitarios de la Red de Atención Primaria del Servicio Andaluz de Salud, y en virtud de lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre General de Subvenciones,